



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 7 DE FEBRERO DE 2022

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL
PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2017-00098 (8997)	RD	Demandante: Héctor Gilberto Erazo Guzmán Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia	Confirmar el auto del 11 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto dentro de la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2	2018-154 (10090)	RD	Demandante: Juan Carlos Cortez y otros Demandado: Universidad de Nariño	Confirmar el auto del 05 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto dentro de la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Pasto, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2017-00098 (8997)
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Héctor Gilberto Erazo Guzmán
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia
Tema: Resuelve auto que niega excepción de caducidad.

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial dl litisconsorte necesario, contra el auto del 11 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por medio del cual se declararon no probadas las excepciones de caducidad y falta de competencia.

1. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, los señores Héctor Gilberto Erazo Guzmán, Judith del Carmen Enríquez Villota, Natalia Elizabeth Erazo Enríquez y Lady Sofía Erazo Enríquez, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, con el fin de que se declare la responsabilidad de la entidad y repare los daños y perjuicios ocasionados por las acciones y omisiones presuntamente defectuosas en el funcionamiento de la administración de justicia por falla del servicio dentro del proceso ejecutivo No. 2003-00007 que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Funes (N) en el que se decretó el embargo y secuestro de un automotor de propiedad de los demandantes que posteriormente fue robado y por ende, nunca fue devuelto tras el levantamiento de las medidas cautelares.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia contestó la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía frente al señor Medardo Portilla Benavides, quien fue el secuestro del vehículo e integración de litisconsorcio necesario con el Banco Caja Social de Túquerres, lo cual fue admitido en auto del 10 de junio de 2019.

El Banco Caja Social S.A. contestó la demanda y con su escrito alegó las excepciones de caducidad y falta de competencia, entre otras. En cuanto a la caducidad, manifestó que el proceso dentro del cual se decretó el embargo y secuestro del vehículo se terminó por desistimiento tácito, no porque la parte



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

demandada, que en el presente asunto son los demandantes, resultaran victoriosos, y que al ocurrir eso, sobrevino la pérdida del derecho a reclamar perjuicios como consecuencia de tal situación, máxime, cuando dentro del proceso ejecutivo el interesado pudo elevar solicitudes para corregir cualquier yerro o actuación incorrecta y no lo hizo.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

El *a quo* declaró no prósperas las excepciones de caducidad y falta de competencia. Frente a la caducidad, indicó que esta se podía contar desde la fecha en que cesaron las medidas cautelares, es decir, desde el 26 de mayo de 2015; que no obstante, fue mediante el auto en el cual se compulsaron copias al secuestre desde que el demandante tuvo conocimiento del daño y que por ello, la caducidad se contaba desde el día siguiente al 18 de agosto de 2015; con todo, señaló que si se tuviese en cuenta la fecha del levantamiento de las medidas cautelares, el fenómeno de caducidad no se configuraría, porque la solicitud de conciliación fue presentada el 6 de febrero de 2017 y la demanda se radicó el 17 de abril de 2017.

En cuanto a la falta de competencia, señaló que la norma aplicable era el numeral 6 del art. 155 del CPACA, el cual establecía que en materia de reparación directa, la primera instancia la conocían los juzgados administrativos del circuito cuando la cuantía no superaba los 500 salarios mínimos, y que en este caso, la pretensión mayor no superaba dicho monto, por lo que la falta de competencia no estaba llamada a prosperar.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del Banco Caja Social S.A. En relación con la excepción de falta de competencia, indicó que la primera instancia la conocen los juzgados del circuito cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos; que no obstante, para la época en que se presentó la demanda, esto es en el año 2017, el salario era \$737.717, y por ende, 500 salarios mínimos equivalían a \$368.858.500, luego, si se tomaban todas las pretensiones de la demanda, la cuantía doblaba dicha suma, y si se tomaba la pretensión mayor, que para el caso, la apelante manifestó que era el lucro cesante que ascendía a \$371.858.112, el cual estaba tasado hasta antes de la fecha de presentación de la demanda, claramente superaba la cuantía de 500 salarios mínimos y por tanto, el competente era el Tribunal Administrativo de Nariño en sede de primera instancia.

En lo que respecta a la caducidad, manifestó que esta procedía porque el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que sirve como fundamento de la demanda, no comenzó con el desistimiento tácito y lo soporta en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

hechos de tiempo atrás al desistimiento tácito, pues alega que desde el 2003 el juez no requirió al secuestre, ni realizó las diligencias a las que estaba obligado; incluso, indicó que debía tenerse en cuenta desde el inicio del proceso ejecutivo, por lo que la fecha que debía contemplarse para realizar el conteo de caducidad era la del auto que decretó el desistimiento tácito.

El recurso fue coadyuvado por la apoderada del llamado en garantía.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Premisas normativas:

4.1.1. De la caducidad:

Para resolver el presente asunto, es necesario citar el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal i), en el cual se establece el término de caducidad del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En relación con el cómputo de términos, el artículo 118 de la Ley 1437 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (Subrayado de la Sala).

Ahora bien, el término de caducidad puede suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio público, hasta tanto se expida la constancia de no acuerdo, cuando la misma sea fallida, o hasta que se cumpla el plazo de tres meses, contados a partir de la presentación de la solicitud, sin que se hubiese llevado a cabo la audiencia de conciliación, según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, el cual reza lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

“Artículo 3°.Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

***c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)*”**

De conformidad con las normas citadas, tratándose del medio de control de reparación directa, el término de caducidad es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del daño, o desde el conocimiento del mismo. En lo que concierne al vencimiento de los dos años, este ocurre el mismo día en que empezó a correr el año, o el último día de dicho año, si no se tiene conocimiento exacto de la fecha, es decir, el término de caducidad termina con el mismo número con el que comenzó su cómputo.

4.1.2. De la estimación de la cuantía y la competencia:

En punto de la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado ha indicado:

“(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.

“Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaure. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1° del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

(...)

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.

De igual forma, conviene señalar que el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda, en concordancia con las



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial”¹

Y también ha precisado:

“Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada². Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante^{3,4}

4.2. Caso Concreto:

4.2.1. Sobre la caducidad:

De conformidad con el escrito de demanda, la Sala observa que la pretensión de la parte demandante es que se declare la responsabilidad de la entidad demandada y se condene al pago de perjuicios derivados de la presunta falla de servicio derivado de actuaciones judiciales, que se reflejó en la pérdida del vehículo sobre el cual se decretó una medida de embargo y secuestro dentro del proceso ejecutivo No. 2003-0007 que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Funes.

Según el fundamento fáctico de la demanda, dentro del proceso ejecutivo No. 2003 – 0007 que adelantó el Banco Caja Social en contra del señor Héctor Gilberto Erazo Guzmán se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de un automotor de propiedad de este último, la cual se materializó en diligencia del 17 de marzo de 2003, siendo el secuestre el señor Medardo Portilla. En la demanda también se indicó que según el primer informe del secuestre, en el año 2003 se concedió una autorización para trabajar en el vehículo y que mientras se cubría una ruta hacia el sector de Mojaras, este fue incinerado por terceros, pero que los daños eran externos y que el resto del automotor estaba en buenas condiciones. Señaló también que según el segundo informe rendido el 9 de diciembre de 2003, el secuestre manifestó que el señor Héctor Gilberto Erazo hizo reparar el vehículo sin

¹ Auto del 25 de septiembre de 2017, radicación 57360, C.P. Marta Nubia Velásquez

² Consejo de Estado. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., 1 de septiembre de 2014. Radicación: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P. Gerardo Arenas, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

³ Sección Cuarta, 26 de septiembre de 2013 Radicación: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

⁴ Sección Segunda, auto de 4 de febrero de 2016, radicación 2571-13



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

autorización y que ubicó el rodante en el parqueadero del señor Valeriano Martínez, lugar donde se encontraba desde el 30 de octubre de 2003.

En la demanda también se narró sobre las múltiples ocasiones en las que se adelantó de manera fallida las diligencias de remate, así como los informes del secuestre, según los cuales, hasta el 14 de marzo de 2014, el automotor se encontraba en el parqueadero del señor Valeriano Martínez, a la intemperie y sin funcionamiento.

Señaló la parte demandante que en auto del 26 de mayo de 2015, el juzgado que conocía el asunto decretó el desistimiento tácito del mismo y ordenó levantar y cancelar las medidas cautelares, siendo notificada dicha decisión y otros oficios el 10 de julio de 2015 al señor Héctor Gilberto Eraso, y que no fue sino hasta el 05 de agosto de 2015 que el juzgado, previo informe del secuestre respecto a la imposibilidad de entregar el automotor porque este había desaparecido del parqueadero y porque ya no figuraba como secuestre, notificó al señor Héctor Gilberto Eraso. Así las cosas, el demandante identifica como daño la pérdida del vehículo de transporte público que le fue embargado y secuestrado inicialmente.

En ese orden, si el daño alegado por el demandante es la pérdida del vehículo, la Sala considera que el término de caducidad, en los términos del art. 164 del CPACA, comienza a contarse al día siguiente desde que el demandante tuvo conocimiento de dicha pérdida.

Así las cosas, de conformidad con los documento que obran en el expediente, se observa que el 26 de mayo de 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de Funes decretó el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo No. 2003-0004 y en consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo destinado a servicio público, de propiedad del señor Héctor Gilberto Eraso, por lo que ordenó también a la Oficina de Tránsito y Transporte de Pasto que cancelara dicha medida y expidiera el certificado correspondiente, e igualmente, ordenó al secuestre la entrega inmediata del automotor. Dicho auto fue notificado el 28 de mayo de 2015 por estados y el 3 de jun8 de 2015, se enviaron los oficios correspondientes al secuestre.

Mediante oficio radicado el 3 de julio de 2015, el secuestre informó al juzgado que no había tenido contacto alguno con el señor Héctor Gilberto Eraso para la entrega del vehículo y que este debía contactarse con el señor Valeriano Martínez para el pago de lo adeudado por el parqueadero donde se encontraba el vehículo estacionado, e igualmente, obra oficio en el cual la Secretaría de Tránsito y Transporte informó que había dado cumplimiento a la cancelación de la medida cautelar. A raíz de lo anterior, en auto del 8 de julio de 2015, el juzgado decidió reiterar la obligación del secuestre frente a la entrega del automotor a su propietario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

y ordenó notificar de dicho auto, así como de la medida de desistimiento tácito al señor Héctor Gilberto Erazo, por lo que en cumplimiento de dicha orden, la secretaría de ese despacho remitió el oficio correspondiente al prenombrado el 9 de julio de 2015.

El 21 de julio de 2015, el señor Héctor Gilberto Erazo informó que no había sido contactado por el secuestre para la entrega del vehículo y mediante oficio del 27 de julio de 2015, el secuestre informó que, además de haber renunciado a tal condición desde mayo de 2008, el vehículo objeto de la medida cautelar había desaparecido del parqueadero, al igual que el señor Valeriano Martínez, responsable de su custodia. Que de tal situación presentó la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y por eso indicó que no podía rendir cuentas de una situación que no le correspondía. De dicho escrito se corrió traslado mediante auto del 27 de julio de 2015, el cual se notificó por estados, desde el 31 de julio hasta el 14 de agosto de 2015.

El 5 de agosto de 2015, el señor Héctor Gilberto Erazo aportó un oficio autorizando el envío de cualquier comunicación a un correo electrónico determinado, lo cual fue aceptado por el juzgado, y el 6 de agosto de 2015 le fueron remitidos varios documentos, entre ellos, el oficio del secuestre del 27 de julio de 2015 e el cual informaba sobre la desaparición del vehículo.

Finalmente, mediante auto del 8 de agosto de 2015, el juzgado decidió acerca de lo expuesto en el oficio del secuestre del 27 de julio de 2015 y decidió compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que investigue las posibles conductas disciplinables contra el secuestre, notificando de tal proveído a las partes el 18 de agosto de 2015.

En virtud de lo anterior, la Sala advierte que la parte demandante dentro del presente asunto, conoció de la pérdida del vehículo desde que el juzgado notificó del auto que ordenó correr traslado del escrito del secuestre, es decir, desde el 6 de agosto de 2015, pues mediante correo electrónico le remitió el oficio en el cual el secuestre informaba acerca de la situación del automotor y la imposibilidad de entregarlo. Lo anterior significa que el término de caducidad para reclamar los perjuicios derivados de dicho daño comenzó a correr desde el 7 de agosto de 2015 hasta el 7 de agosto de 2017.

No obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 6 de febrero de 2017, es decir, faltando 6 meses para la ocurrencia de la caducidad. Por su parte, la constancia de no acuerdo data del 23 de marzo de 2017, y la demanda fue radicada el 17 de abril del mismo año, es decir, mucho antes de que se cumpliera el término de caducidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Así las cosas, como es el conocimiento del daño el punto de partida para contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, y según la demanda y sus pretensiones, este se configura en la desaparición del automotor que fue embargado y secuestrado, entonces debe tenerse en cuenta el momento en que se conoció de tal situación para determinar si el medio de control se ejerció a tiempo o no, y como ya se explicó, la demanda se presentó en término, luego, no hay lugar a declarar la excepción de caducidad, conforme lo indicó el *a quo*.

En ese orden de ideas, la Sala considera que la decisión del *a quo* es acertada, en tanto la demanda se interpuso dentro del término legal, antes de que ocurriera el fenómeno de caducidad; por consiguiente, la Sala confirmará la providencia apelada.

4.2.2. Falta de competencia:

Mediante auto del 29 de junio de 2017, el *a quo* inadmitió la demanda y entre los yerros que ordenó corregir, fue el de la estimación razonada de la cuantía, toda vez que esta se había calculado con la suma de todas las pretensiones de la demanda, incluso, teniendo en cuenta los perjuicios morales. Por lo anterior, la parte demandante corrigió la demanda y en el acápite de estimación razonada de la cuantía, indicó que la pretensión mayor era de \$37.354.524, lo cual fue aceptado por el *a quo* y por tanto, la demanda fue admitida.

Se advierte entonces que la pretensión mayor establecida por la parte demandante no supera los 500 salarios mínimos establecidos en el numeral 6 del art. 155 del CPACA y por tanto, la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia es de los juzgados administrativos del circuito. Bajo ese entendido, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto del 11 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto dentro de la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Pasto, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2018-154 (10090)
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Juan Carlos Cortez y otros
Demandado: Universidad de Nariño
Tema: Resuelve auto que niega excepción de caducidad.

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 5 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por medio del cual se declararon no probadas las excepciones de caducidad y falta de competencia.

1. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, los señores Juan Carlos Cortez, Elisabeth Martínez y Juan Andrés Cortez Martínez, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Universidad de Nariño, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la expedición de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, mediante los cuales se destituyó al señor Juan Carlos Cortez.

Como fundamento factico, señaló que el señor Juan Carlos Cortez labora como servidor público en la Universidad de Nariño, en el cargo de asistente II adscrito a la sección de biblioteca y documentación de la Universidad de Nariño y que debido a una queja disciplinaria recibida el 29 de octubre de 2010, la Universidad de Nariño inició investigación a través del auto del 24 de noviembre de 2010, la cual se desarrolló de manera normal respetando la etapa probatoria y que el día 23 de junio de 2015, el prenombrado presentó sus descargos. Indicó que posteriormente se realizaron los alegatos de conclusión y que en estos, se alegó la prescripción, por cuanto los hechos se remontan al 24 de octubre de 2010.

Manifestó que el 20 de noviembre de 2015, la entidad accionada profirió fallo de primera instancia en contra del señor Juan Carlos Cortez, en el cual decisión sancionarlo con suspensión del cargo e inhabilidad especial por el término de un mes; que no obstante, contra dicho acto, el prenombrado presentó recurso de apelación alegando la prescripción de la acción disciplinaria, y mediante Resolución No. 1406 del 30 de junio de 2016, el rector de la Universidad de Nariño decidió declarar la prescripción del proceso disciplinario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

La Universidad de Nariño, en la contestación de la demanda alegó la excepción de caducidad, por cuanto este término debía contarse desde el fallo de primera instancia del 20 de noviembre de 2015, toda vez que el hecho que dio origen al daño fue la omisión de declarar la prescripción del proceso disciplinario en la decisión de primera instancia, por lo que podía presentar la demanda hasta el 27 de noviembre de 2017; que no obstante, esta fue radicada el 4 de septiembre de 2018 y por tanto, estaba caducada.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

El *a quo* declaró no probada la excepción de caducidad, pues señaló que este término debía contarse teniendo en cuenta el fallo de segunda instancia que declaró la prescripción, toda vez que la firmeza de los actos administrativos solo ocurre cuando el recurso de apelación sea resuelto; en ese orden, indicó que la caducidad comenzaba a correr desde la fecha de notificación del fallo de segunda instancia y por ende, inicialmente el demandante podía ejercer el medio de control hasta el 1 de julio de 2018; no obstante, como la solicitud de conciliación se presentó el 31 de mayo de 2018, se interrumpió el término de caducidad, y como la constancia de no acuerdo se entregó el 23 de agosto de 2018 y la demanda fue radicada el 31 de agosto de 2018, la acción se presentó dentro del término oportuno.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el apoderado de la Universidad de Nariño presentó recurso de apelación en contra de la decisión de negar la excepción previa de caducidad. Indicó que según el art. 164 del CPACA, el término de caducidad de dos años, propio de la reparación directa, se cuenta a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño o de cuando debió tener conocimiento del mismo; que en este caso el hecho sobre el cual se pretende estructurar el daño de la entidad demandada, era una presunta omisión consistente en no declarar la prescripción de la acción disciplinaria en el fallo de primera instancia del año 2015 dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del demandante, y por tanto, existían dos posibilidades: debía contarse el término de caducidad a partir del día siguiente de la fecha de expedición del fallo disciplinario de primera instancia o de la notificación del fallo de primera instancia, que en todo caso, en las dos opciones, el medio de control se encontraría caducado.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Premisas normativas:

4.1.1. De la caducidad:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Para resolver el presente asunto, es necesario citar el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal i), en el cual se establece el término de caducidad del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En relación con el cómputo de términos, el artículo 118 de la Ley 1437 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (Subrayado de la Sala).

Ahora bien, el término de caducidad puede suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio público, hasta tanto se expida la constancia de no acuerdo, cuando la misma sea fallida, o hasta que se cumpla el plazo de tres meses, contados a partir de la presentación de la solicitud, sin que se hubiese llevado a cabo la audiencia de conciliación, según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 3°.Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)

De conformidad con las normas citadas, tratándose del medio de control de reparación directa, el término de caducidad es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del daño, o desde el conocimiento del mismo. En



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

lo que concierne al vencimiento de los dos años, este ocurre el mismo día en que empezó a correr el año, o el último día de dicho año, si no se tiene conocimiento exacto de la fecha, es decir, el término de caducidad termina con el mismo número con el que comenzó su cómputo.

4.2. Caso Concreto:

De conformidad con la demanda, se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios derivados de una decisión adoptada por la Universidad de Nariño en trámite de primera instancia dentro de un proceso disciplinario, en el que se sancionó al demandante con la suspensión del cargo, a pesar de haberse configurado el fenómeno de prescripción, y que se declaró como tal cuando se resolvió la apelación presentada en contra del acto que impuso la sanción.

En lo que concierne a la caducidad, la Universidad de Nariño alegó que esta había ocurrido en el presente asunto, pues si el daño se predicaba de la sanción impuesta aún haciendo ocurrido la prescripción dentro del proceso disciplinario, dicha decisión se había adoptado en el trámite de primera instancia y por ende, debía computarse desde la fecha en que se profirió la misma. Por su parte, el *a quo* señaló que ello no era así, porque se trataba de un acto administrativo que fue recurrido y que por tanto, la firmeza del mismo solo se predicaba una vez resuelto el recurso interpuesto, por lo que para la caducidad, debía tenerse en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo de segunda instancia que declaró la ocurrencia de la prescripción.

Al respecto, la Sala comparte el criterio del *a quo*, pues si bien la parte demandada alegó que el daño se conoció y se concretó con la expedición del acto que sancionó al demandante disciplinariamente en primera instancia, lo cierto es que, como indicó el *a quo*, dicho fallo fue apelado, y por ende, no se encontraba en firme sino una vez el superior resolviera la apelación que presentó el demandante. De hecho, la parte demandante tuvo certeza del presunto daño tras resolverse el recurso de apelación y tras decidir la Universidad de Nariño que en efecto, dentro de dicho asunto había ocurrido la prescripción, pues con el fallo disciplinario de segunda instancia se confirmó lo alegado por el señor Juan Carlos Cortez, y solo fue en dicho momento en el que el prenombrado tuvo certeza de que no debió ser sancionado en primera instancia.

Así las cosas, tal y como lo señaló el *a quo*, la fecha que debe tenerse en cuenta para contabilizar el término de caducidad es la de notificación del fallo disciplinario de segunda instancia; no obstante, dentro del plenario no se encuentra constancia de notificación de la Resolución No. 1406 del 30 de junio de 2016 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación que declaró la prescripción del proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

disciplinario; sin embargo, de conformidad con el hecho décimo de la demanda, se deduce que la parte demandante calculó el término de caducidad con la fecha de expedición del acto administrativo, y por tanto, ante la ausencia de acta de notificación, la Sala también tendrá en cuenta dicha data, es decir, como si el acto se hubiese notificado el mismo día de su expedición.

En ese orden, el término de dos años de caducidad, corrió desde el 1 de julio de 2016 hasta el 1 de julio de 2018. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 31 de mayo de 2018, es decir, faltando un mes y dos días para que opere la caducidad; la constancia de no acuerdo fue expedida el 23 de agosto del mismo año y la demanda fue radicada el 31 de agosto de 2018, es decir, encontrándose aún dentro del término legal para ejercer el medio de control de reparación directa.

Por lo anterior, esta Corporación considera que le asiste razón al *a quo* y por lo tanto, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto del 05 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto dentro de la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada